

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal (Responsabilidad civil extracontractual)
Demandantes	Fredy Eliécer Valencia Giraldo y otros
Demandados	Sara Eudrey Hernández Guisao y otros
Radicación	05001-31-03-008-2022-00330-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	937
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto del 24 de octubre de 2022, notificado por estados el 25 del mismo mes y año, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la demanda.

Dentro de los requisitos exigidos está "2. *Conforme al artículo 25 del Código General del Proceso, señalará los parámetros jurisprudenciales máximos tenidos en cuenta para estimar el valor de los perjuicios extrapatrimoniales que demanda, los cuales deberán ser **similares** al asunto en estudio, de conformidad con el artículo 82 numeral 11° e inciso 6° del artículo 25 del C.G.P.*"

Frente a este requerimiento, manifestó la apoderada de la parte demandante que "Frente a la solicitud de indicar el fundamento jurisprudencial de los perjuicios extrapatrimoniales, no es de recibo cumplir con este requisito dado que al analizar al artículo 90 del Código General del Proceso, entre las causales taxativas de inadmisión no se indica en ninguna de estas que el demandante deberá acompañar de jurisprudencia las pretensiones por daño extrapatrimonial.

Así mismo no existe norma que obligue a las partes en un proceso a sustentar jurisprudencialmente la cuantía pretendida en el daño extrapatrimonial, la jurisprudencia ha sido clara en afirmar que los daños extrapatrimoniales son carga de prueba para la parte demandante y este deberá atender a las condiciones personales de cada víctima.

Por lo anterior esta solicitud realizada por el despacho se encuentra por fuera de los requerimientos establecidos por la ley para decidir sobre la admisión de una demanda o su inadmisión."

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Teléfono: 2622625

En vista de que el requerimiento no fue acatado por la parte actora, sino que, contrario a ello, censuró el criterio del Despacho, porque en su sentir, no se encontraba de manera taxativo en el artículo 90 del Código General del proceso, el despacho procederá rechazar la demanda, con fundamento en lo siguiente:

Véase que el artículo 25 del Estatuto Procesal en su último inciso, dispone, *"Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda"*, y a su vez el artículo 82 *ibidem*, consagra los requisitos que debe contener la demanda, y en el numeral 11 expresa *"Los demás que exija la ley"*

Así que el requisito exigido no es caprichoso, sino que es un medio de control para determinar cuantía y en consecuencia, la competencia.

En providencia AC2923-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00405-00 , Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, expuso frente al tema *"...Por cierto que las pautas de la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extra-patrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso, en cuyo inciso final se previó que cuando se reclame indemnización por esos conceptos, «se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda».*

Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales..."

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Teléfono: 2622625

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no subsanó en su totalidad los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. Art. 90 C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se archivará la demanda.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'G', and 'H' in a cursive script.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho)

02